

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/116/2017.

ACTORA: MARITZA CRUZ SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE OTZOLOAPAN, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/116/2017** interpuesto, por la ciudadana **Maritza Cruz Sánchez**, Octava Regidora del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, mediante el cual reclama la retención ilegal de dietas y remuneraciones económicas que debía de percibir por el desempeño de su encargo, mismas que señala en su escrito de demanda; omisiones atribuidas al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento en mención.

ANTECEDENTES

I. Celebración de elecciones. El siete de junio de dos mil quince, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria de ayuntamientos de la Entidad, entre los que fueron electos, los miembros del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

II. Entrega de constancias de mayoría. El diez de junio de dos mil quince, por virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral, se expidieron las respectivas constancias a los miembros del Ayuntamiento de Otzoloapan, para el periodo 2016-2018, entre ellas, la de la actora como octava regidora.

III. Toma de Protesta y ejercicio del cargo. Por dicho de la actora, el nueve de diciembre de dos mil catorce, tomó protesta del cargo como octava regidora e inició labores como miembro del Ayuntamiento de Otzoloapan, a partir del uno de enero de dos mil quince.

IV. Aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos, para el ejercicio fiscal 2017. En fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se celebró sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Otzoloapan, en la cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

V. Interposición de los primeros Juicios Ciudadanos. Los días uno de marzo, diecisiete de abril, dos de mayo, siete de junio y tres de julio del año en curso, la ciudadana Maritza Cruz Sánchez presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, sendos escritos de demanda de Juicio para la Protección de los Derecho-Políticos Electorales del Ciudadano Local, en su calidad de Octava Regidora del Ayuntamiento de Otzoloapan, radicándose por este Tribunal bajo el número de expediente **JDCL/29/2017 y Acumulados**.

VI. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. En sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/29/2017 y Acumulados**, a través de la cual, se **CONDENÓ** al Ayuntamiento Constitucional de Otzoloapan, a pagar a la actora las cantidades señaladas en el considerando **SEXTO**, denominado "**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**", debiendo proceder en los términos ahí establecidos.

VII. Interposición de los segundos medios de impugnación. Los días veintiuno de agosto y veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la actora

presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, sendos escritos de demanda de Juicio Para la Protección de los Derecho-Políticos del Ciudadano en contra del Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Otzoloapan, radicándose por este Tribunal bajo el número de expedientes JDCL/78/2017 y JDCL/91/2017.

VIII. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. En sesión pública celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es JDCL/78/2017 y JDCL/91/2017 **Acumulados**, a través de la cual, se **CONDENÓ** al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Otzoloapan, a pagar a la actora las remuneraciones correspondientes al pago de la **primera y segunda quincena de julio; primera y segunda quincena de agosto y a la primera y segunda quincena de septiembre, todas del año dos mil diecisiete** en favor de **Maritza Cruz Sánchez**, en términos de dicha sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IX. Interposición del medio de impugnación motivo de la presente resolución. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra del Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Otzoloapan, por *la retención ilegal de las dietas, gratificaciones y remuneraciones: del primero al treinta de octubre del dos mil diecisiete y del primero al quince de noviembre de dos mil diecisiete.*

X. Trámite del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó registrar el medio de impugnación presentado por la actora el dieciséis de noviembre de este año, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de

expediente **JDCL/116/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia. Así mismo, en dicho proveído se ordenó al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Otzoloapan, para que, realizaran el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b) Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentados al Presidente Municipal y Tesorero del ayuntamiento en cita, con el escrito y anexos de cuenta, a través de los cuales remitieron documentación relacionada con el expediente que se resuelve en atención al requerimiento indicado en líneas anteriores.

c) Admisión y Cierre de Instrucción. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/116/2017**; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la Instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, en contra de la disminución en las dietas y remuneraciones económicas que debía de percibir por el desempeño de su encargo como Octava Regidora en el Ayuntamiento de Otzoloapan, actos y omisiones atribuidos al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento en mención; por lo que, este Órgano

Jurisdiccional electoral debe verificar que no se hayan violentado derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de ejercicio al cargo de elección popular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."¹

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"³ y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"⁴, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de lo impugnado.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

⁴ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI, del artículo 426 del ordenamiento legal en cita; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto de manera oportuna, porque la parte actora aduce la omisión por parte de las responsables de pagarle dietas y demás remuneraciones que señala en su escrito de demanda, por lo que dichos actos genéricamente entendidos se realizan cada día que transcurre, toda vez que es un acto de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011⁵ emitida por la Sala Superior; **b)** respecto a que, los medios de impugnación se interpongan ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnado, se tiene por cumplido dicho requisito en aras de privilegiar el acceso a la justicia; lo anterior, debido a que, si bien la parte actora acudió directamente ante esta Autoridad jurisdiccional, también lo es que este Tribunal requirió a las autoridades municipales señaladas como responsables realizaran los trámites de publicidad a que se refiere el Código electoral estatal para efecto de que estuvieran en condiciones de elaborar su informe circunstanciado⁶; **c)** la actora promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** la actora cuenta con interés jurídico pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002⁷ emitida por la citada Sala Superior; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una

⁵ De rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

⁶ Lo anterior es acorde con la Tesis XLVIII/98, con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)."

⁷ Con rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", disponible en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,07/2002>. Consultado el 27 de mayo de 2016.

elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible a la accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, Causa de pedir y Fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la actora, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que “tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que “*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*” el Tribunal se ocupe de su estudio.

De manera que, de los agravios narrados por la actora en su escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** consiste en que el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Otzolopan, Estado de México, le paguen las remuneraciones económicas que debía de percibir por el desempeño de su encargo, mismas que señala en su escrito de demanda.

La **causa de pedir** de la promovente, deriva de que la retención y omisión de lo solicitado contraviene sus derechos, deberes y facultades inherentes al ejercicio de su cargo como octava regidora del Ayuntamiento de Otzolopan, Estado de México, periodo 2015-2018; entre los cuales se encuentra el derecho a recibir salarios, dietas, y gratificaciones.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la actora tiene derecho a lo solicitado y si las autoridades responsables han sido omisas o no en pagarle, a la accionante, las prestaciones reclamadas.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁸, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por la actora, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la actora los planteó en su escrito de demanda.

Así pues, la actora hace valer un conjunto de inconformidades, las cuales por cuestiones de método, serán estudiadas dentro de las temáticas siguientes:

⁸ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

- a) La falta de otorgamiento de su garantía de audiencia, así como de un debido proceso administrativo y de una resolución previa a la determinación de retener ilegalmente las prestaciones que reclama.
- b) La retención ilegal de las dietas, gratificaciones y remuneraciones: del uno al treinta de octubre y del uno al quince de noviembre de dos mil diecisiete; así como, la vulneración a su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo; y el pago de dietas, gratificaciones y remuneraciones de forma injusta e inequitativa.

Ahora bien, este Órgano Colegiado estima que previamente al estudio de los agravios formulados por la actora, es necesario retomar el marco jurídico aplicable al caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El derecho político-electoral a ser votado a los cargos de elección popular, entre ellos, los de los municipios, previsto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo⁹.

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos, específicamente el presidente municipal, los regidores y síndicos, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se advierte que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

⁹ Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus calidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, no como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación de trabajo, en términos de la ley laboral¹⁰.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que, la negativa u omisión de pago de la compensación económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Dicho criterio, es asumido en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 21/2011, con el rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"¹¹.

Ahora bien, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, este debe ser determinado de manera anual y equitativamente en los presupuestos de egresos municipales; así, los artículos 115 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen al respecto, lo siguiente:

"Artículo 115

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

¹⁰ Similar criterio ha sido sostenido este Tribunal local al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, con número de la clave JDCL/01/2016; asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-2697/2014.

¹¹ Localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]"

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

1. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

(Énfasis añadido).

Esto es, en las normas transcritas se aprecia que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

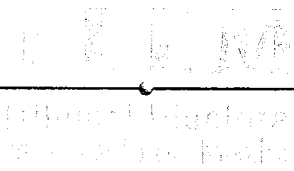
En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

También, el marco normativo invocado señala que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

En esta tesitura, el artículo 125 de la Constitución estatal refiere que los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca; celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución local.

Así pues, tal dispositivo expone que el Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, **así como los miembros de los ayuntamientos** y demás servidores públicos municipales **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**



De igual manera señala que, las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Además en sus fracciones I y V, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; que éstas y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala como una de las atribuciones de los ayuntamientos, administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

Además, los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

En este sentido, la Sala Superior, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes al mismo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo además de poder ejercer los derechos inherentes.



**JUDICIAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO**

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de ese órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

En esta tesitura, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 27 establece, en lo que al presente tema interesa, que los ayuntamientos podrán tener regidores electos según el principio de representación proporcional, así los regidores de mayoría relativa y representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones. Lo que necesariamente implica la igualdad de derechos en el pago de la retribución económica que corresponde al ejercicio del cargo de regidor del ayuntamiento de que se trate.

Por otro lado, en cuanto al tema de la carga de la prueba, debe precisarse que el principio procesal que debe aplicarse es el que señala el artículo 441 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, consistente: *“el que afirma se encuentra obligado a probar, y también lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”*.



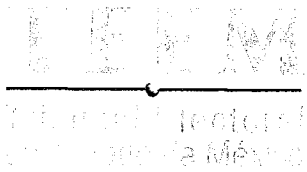
De tal manera, si el objeto de prueba se refiere exclusivamente a hechos negativos, la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, trasladándose a su contraparte; debido a que todo hecho negativo es contrario a uno positivo, correspondiendo a la contraparte, acreditar la existencia del mencionado hecho positivo.¹²

No obstante lo anterior, existe una excepción a la regla general de distribución de cargas procesales denominada “carga dinámica de la prueba” según la cual *debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender*¹³.

En la especie, no es un hecho controvertido la calidad de la promovente como Octava Regidora del Ayuntamiento de Oztoloapan, Estado de México,

¹² Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-964/2015.

¹³ Tesis III.3o.T.9 L (10a.) CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980). Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Décima Época. Página: 1326.



durante el periodo 2016-2018, al ser reconocida por las responsables al rendir su informe circunstanciado¹⁴. Asimismo, la calidad de la actora como Octava Regidora del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México se encuentra acreditada con la copia certificada de su nombramiento¹⁵.

Medios de convicción que son valorados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracciones I, 436 fracción I, inciso c) y 437 del Código Electoral del Estado de México, considerando su carácter de documentales públicas.

Por consiguiente, le asiste a la actora el derecho para reclamar ante esta autoridad jurisdiccional, las remuneraciones o retribuciones que se compruebe les sean adeudadas como servidora pública del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

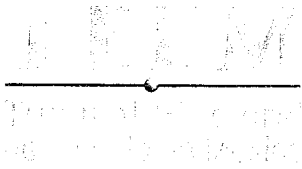
Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios, para determinar si las autoridades responsables fueron omisas o no, en pagarle a la accionante, los sueldos y demás prestaciones reclamadas:

- a) **Agravios relativos a la falta de otorgamiento de su garantía de audiencia, así como de un debido proceso administrativo y de una resolución previa a la determinación de retener ilegalmente las prestaciones que reclama.**

Al respecto, la actora en su escrito de demanda manifiesta que, ***“ME CAUSA AGRAVIO LOS ACTOS U OMISIONES, relacionadas con LA RETENCION ILEGAL DE LAS DIETAS, GRATIFICACIONES Y REMUNERACIONES, COMO INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO, QUE CONSTITUYEN DERECHOS INHERENTES AL EJERCICIO DEL CARGO Y LA OMISION (sic) del pago íntegro de las descritas, que tengo***

¹⁴ Consultable a fojas 32 a 38 del expediente JDCL/116/2017, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

¹⁵ La cual obra agregada a foja 20 del expediente en que se actúa.



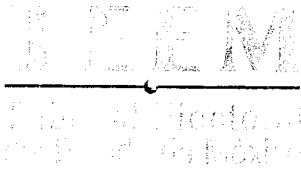
derecho a percibir y POR NO AGOTAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y NO SER SOMETIDO A UN TRATAMIENTO JUDICIAL como Integrante del Ayuntamiento de OTZOLOAPAN Estado de México por el Periodo 2016-2018...". (sic).

De igual manera, la actora refiere que, **"EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN CONTUBERNIO CON EL TESORERO TAMBIEN MUNICIPAL, RETUVIERON ILEGALMENTE A LA PARTE ACTORA EL 100 % DE LAS GRATIFICACIONES, DIETAS Y REMUNERACIONES ESPECIALES, DESCRITAS EN EL AGRAVIO PRIMERO, QUE ME CORRESPONDEN COMO INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO, SIN NINGUNA JUSTIFICACION, SIN NINGUNA NOTIFICACION DE INICIO DE ALGUN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SIN OTORGAME MI GARANTIA DE AUDIENCIA, SIN SER SUJETA AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SIN RESOLUCION ALGUNA, SOLAMENTE PUEDO CONCLUIR QUE SE TRATA DE UN ACTO ARBITRARIO, DISCRIMINATORIO Y DE INTIMIDACION EN CONTRA DE LA PARTE ACTORA, YA QUE ME RETUVO ILEGALMENTE EL CIEN PORCIENTO DE LAS DIETAS, GRATIFICACIONES Y REMUNERACIONES ESPECIALES QUE ME CORRESPONDEN, DEJANDOME EN ESTADO DE INDEFENCION."(sic).**

Ahora bien, este Tribunal Electoral local, estima que dichos agravios son **infundados**, por los razonamientos que a continuación se indican.

La garantía de audiencia se encuentra protegida por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e implica el derecho público subjetivo de que se brinde la oportunidad de defensa dentro de un proceso judicial o administrativo.

Ahora bien, en el caso particular, la actora parte de una interpretación errónea respecto al derecho de garantía de audiencia, puesto que desde su apreciación, con la negativa de las responsables de pagarle dietas, gratificaciones y remuneraciones sin ninguna justificación o notificación de algún procedimiento judicial, se está violando su garantía de audiencia.



Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional no advierte violación alguna a tal garantía, en virtud de que el derecho a un debido proceso no ha sido conculcado, en el entendido de que es a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, tal como lo dispone el artículo 409 Código Electoral del Estado de México, que la actora se encuentra en la posibilidad de hacer valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votada.

Máxime que, al ser la demandante quien percibe un detrimento a sus derechos político- electorales, es quien debe instar al Órgano Jurisdiccional a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda; tal como acontece en la especie.



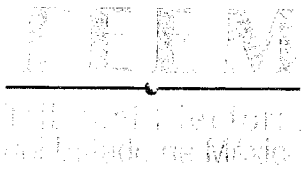
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Además, al acudir ante este Tribunal a solicitar la defensa de sus derechos y acceder a la instancia, la actora ejerce el derecho de garantía de audiencia, pues a través de los medios de impugnación que se resuelven se está dando respuesta a las presuntas violaciones realizadas en su perjuicio.

En similares circunstancias, se pronunció este Órgano Jurisdiccional al resolver los juicios ciudadanos JDCL/29/2017 y Acumulados; así como, los juicios ciudadanos JDCL/78/2017 y JDCL/91/2017 Acumulados.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Jurisdiccional considera como **infundados** los agravios esgrimidos por la actora, respecto a la violación a su garantía de audiencia.

- b) La retención ilegal de las dietas, gratificaciones y remuneraciones: del uno al treinta de octubre y del uno al quince de noviembre de dos mil diecisiete; así como, la vulneración a su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo; y, el pago de dietas, gratificaciones y remuneraciones de forma injusta e inequitativa.



La actora manifiesta en su escrito de demanda que, "**ME CAUSA AGRAVIO LOS ACTOS U OMISIONES, relacionadas con LA RETENCION ILEGAL DE MIS DIETAS, GRATIFICACIONES Y REMUNERACIONES DEL PRIMERO AL TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE y DEL PRIMERO AL QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, incluidos en el presupuesto de egresos 2017 Y LA OMISION del pago íntegro de las mismas a que tengo derecho a percibir POR OCUPAR EL CARGO como Integrante del Ayuntamiento de OTZOLOAPAN Estado de México por el Periodo 2016-2018.**"(sic).

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

Por cuanto hace a las prestaciones reclamadas correspondientes a los periodos: **del uno al treinta de octubre y del uno al quince de noviembre**, todos de dos mil diecisiete, este Tribunal local considera que no se encuentra controvertida la falta de pago que sobre las mismas se imputa a la autoridad responsable, ello debido a que ésta al rendir su informe circunstanciado¹⁶ expresó de manera textual lo siguiente:

"(...)

6.- *En relación a las dietas mencionadas DEL PRIMERO AL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y DEL PRIMERO AL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.; lo cierto es que la Octava Regidora Maritza Cruz Sánchez, no se ha presentado a la Tesorería Municipal a recibir las remuneraciones que menciona, mismas que se encuentran a su disposición y para acreditarlo se acompañan copias certificadas de las nominas de las quincenas mencionadas como anexos Nos. 1, 2 y 3, las cuales se encuentran sin firma de la mencionada Regidora, así también se acompaña como anexo 4, copia del Acta de Cabildo Número 063/OTZOLOAPAN/2017 de fecha 03 de febrero de 2017, en la cual se estableció y acordó la dieta quincenal de los Regidores del Municipio de Otzoloapan.*


(...)"

Medio de convicción al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

¹⁶ Consultable a fojas (32 a 38) del expediente JDCL/116/2017.

De Informe en comento, se obtiene que la autoridad responsable al sostener que las prestaciones reclamadas se encuentran en la Tesorería Municipal se corrobora que no se ha entregado a la actora las prestaciones que reclama; lo que implica, por parte de las responsables, un reconocimiento no solo a los hechos en que funda la actora su causa de pedir, sino también de su pretensión.

Situación que se corrobora con los recibos de pago de nómina de la primera y segunda quincena de octubre y primera quincena de noviembre de dos mil diecisiete; donde no consta firma autógrafa de la actora; tampoco obra medio de convicción alguno que demuestre el pago real y efectivo de las dietas a la promovente.



Documentales que fueron aportadas al expediente en copias certificadas expedidas el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por el Secretario del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México; medios de prueba a los que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

Además, la determinación de este Tribunal de declarar procedente la pretensión de la actora, obedece al hecho de que las responsables no justificaron que la omisión de pago de las prestaciones se debiera a la existencia de una resolución decretada por autoridad competente, como consecuencia de un procedimiento de responsabilidad instaurado en contra de la justiciable.

Criterio que es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-5/2011¹⁷, al sostener que la afectación al derecho del actor de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, constituye una posible afectación, por

¹⁷ Visible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx>

medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Desde esta perspectiva, los principios de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En cualquier caso, su supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo al ser un derecho inherente al mismo.

De ahí que, en el presente asunto, las responsables al no pagar a la actora sus respectivas dietas, violaron su derecho político-electoral previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, remuneraciones que son inherentes a su cargo.

Es decir, se ha vulnerado el derecho de la enjuiciante a recibir remuneraciones o retribuciones como servidora pública del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, infringiendo los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; igualmente, al ser estas retribuciones económicas una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública, la negativa de pago que le corresponde a la actora en atención a su cargo de elección popular, puede afectar el ejercicio de sus funciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2011,

de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."⁶

Finalmente, resulta necesario mencionar que, como ya fue expuesto en párrafos precedentes, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano número JDCL/29/2017 y Acumulados, en donde señaló que, entre otras cuestiones, existió una reducción al salario de todos los regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional de Otzoloapan, Estado de México, misma que fue en concordancia con el acta de cabildo número 063/OTZOLOAPAN/2017, aprobada por mayoría de votos mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete; a través de la cual, entre otras cosas aprobó lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO PUNTO.- UNA VEZ ANALIZADO AMPLIAMENTE EL PUNTO DE ACUERDO SE APROBÓ POR **MAYORÍA** DE VOTOS (CON UNA ABSTENCIÓN DE VOTO POR PARTE DE LA C. MARTIZA CRUZ SÁNCHEZ, OCTAVA REGIDORA) QUE LA DIETA QUINCENAL DE LOS REGIDORES INTEGRANTES DE CABILDO A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2017 SEA DE \$ 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/N).

[...].

De manera que, la dieta aprobada para los regidores del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, sería efectuada a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete, y la cual estaba sujeta a que se le descontaran las deducciones correspondientes; tal y como se evidencia de los reportes de nómina y/o recibos de nómina exhibidos por las responsables correspondientes a la actora cuya información consta en autos de los expedientes en que se actúa, de donde se desprende que ha percibido, a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete, la cantidad de \$3,525.39 (Tres mil quinientos veinticinco pesos 39/100 M.N.) quincenales, misma que ya incluye las deducciones correspondientes.

Por tal motivo, las responsables únicamente se encuentran obligadas a cubrir el pago correspondiente a la **primera y segunda quincena de octubre y a la primera quincena de noviembre**, todas de dos mil diecisiete, por la cantidad de 3,525.39 (Tres mil quinientos veinticinco pesos 39/100 M.N.), con deducciones ya incluidas.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por otra parte, la actora en su escrito de demanda manifiesta que *el Presidente Municipal tiene el deber de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, las leyes del Estado y de la Federación, de ahí que ejercite mi derecho de acción de impugnación para reclamar estos actos que transgreden en mi agravio el derecho de votar y ser votado, junto con su derivado, el de dietas, gratificaciones y remuneraciones justas y equitativas QUE AL DÍA DE HOY LOS DEMAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO SE VEN FAVORECIDOS CON OTRO TIPO DE AYUDAS SIN QUE SEAN PARTE DEL RECIBO DE NOMINA, YA QUE LA SUSCRITA NO PERTENECE A SU GRUPO DE TRABAJO POLITICO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.*" (sic).



Al respecto, este Órgano Colegiado estima **inoperante** el agravio de la actora, ello porque dicho agravio se basa en manifestaciones genéricas e imprecisas en las cuales no indica circunstancias de cómo, cuándo, dónde y porqué a su juicio a los demás integrantes del Ayuntamiento se les favorece con otro tipo de ayuda; además, no se aprecia algún indicio que trate de acreditar lo sostenido por la enjuiciante sino que se tratan de meras apreciaciones de la demandante derivado de que no se le han pagado dietas, gratificaciones y remuneraciones por el desempeño de su cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES".¹⁸

En consecuencia, este Tribunal determina la **inoperancia** del agravio planteado respecto al pago de dietas, gratificaciones y remuneraciones de una forma presuntamente injusta e inequitativa.

Por tanto, al haber resultado **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios en estudio, resulta procedente, **CONDENAR** al Presidente y Tesorero del

¹⁸ Localización: [J] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121. I.4o.A. J/48.

Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México al pago de las prestaciones materia del presente asunto de conformidad con los efectos siguientes.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al resultar parcialmente **fundados** los agravios de la actora, conforme lo analizado en esta sentencia, lo conducente es **ORDENAR** al **Presidente** y al **Tesorero** del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, al cumplimiento del pago de las prestaciones condenadas, a más tardar dentro de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, para lo cual deberá citar de manera **personal**¹⁹ a la ciudadana **Maritza Cruz Sánchez**, Octava Regidora del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, para que comparezca ante la Tesorería del municipio a recibir los pagos de las prestaciones condenadas en esta sentencia relativas a la **primera y segunda quincena de octubre y a la primera quincena de noviembre, todas del año dos mil diecisiete**, conforme a la parte final del considerando anterior.

Ahora bien, si a la autoridad responsable una vez que siguiera las reglas de la notificación previstas en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México, le fuese imposible localizar a la actora para notificarle el citatorio a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizar todas las prevenciones y diligencias necesarias para garantizar y llevar a cabo materialmente el pago, debiendo remitir constancia documental de lo realizado a este Órgano Jurisdiccional; lo anterior, con el objeto de que se cumplan las sentencias emitidas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional y restaurar el derecho político electoral violado.

Se **vincula** a la actora para que realice las prevenciones y diligencias necesarias para atender personalmente lo ordenado en esta sentencia.

Asimismo, se **ORDENA** al Presidente Municipal de Otzoloapan, Estado de México para que dentro de **veinticuatro horas**, siguientes de haberse

¹⁹ Debiendo acatarse para tal efecto las reglas de notificación previstas en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

cumplido el pago real y efectivo condenado en la presente sentencia, informe a esta Autoridad Jurisdiccional, remitiendo la documentación soporte;

Se apercibe al Presidente Municipal y al Tesorero que de no dar cumplimiento a cada una de las medidas a que se refiere este Considerando, se hará acreedor a la aplicación de los medios de apremio procedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por consiguiente, una vez que han resultado los agravios **parcialmente fundados e inoperantes**, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONDENA** al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México al pago de las remuneraciones correspondientes al pago de la **primera y segunda quincena de octubre y a la primera quincena de noviembre, todas del año dos mil diecisiete** en favor de **Maritza Cruz Sánchez**, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, que den cumplimiento a lo establecido en el presente fallo.

TERCERO. Se **VINCULA** a la C. **Maritza Cruz Sánchez** para que acuda a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, a llevar a cabo lo señalado en los Efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: a en primera instancia a la actora de forma **personal** y **por oficio** a las autoridades responsables, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional

[Faint stamp and illegible text]

a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de diciembre dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
 MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

